

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HAROLD LERMA TREJOS
DEMANDADO:	ANGELA FERNANDA BASTIDAS BARRETO
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2013 00113 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA - CONTRATO, DESPIDO INJUSTO, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 029

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 214 del 06 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 133

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 08 de mayo 2012, siendo empleador la señora ANGELA FERNANDA BASTIDAS.

Solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, horas extra diurnas, dominicales y festivos, aportes a la seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 1 de septiembre de 2011 celebró contrato de prestación de servicios con la señora Angela Fernanda Bastidas Barreto, quien es la propietaria y presentante legal del establecimiento de comercio denominado CRISTAL LAVAAUTOS ubicado en la Calle 8 A oeste No.4-180 de la ciudad de Cali.
- ii) El contrato tendría una duración de 4 meses, pero debido al buen desempeño del actor, fue renovado por otros 4 meses, hasta el 8 de mayo de 2012, fecha en la que fue despedido injustamente.
- iii) Desempeñaba funciones como cambio de llantas, cambio de aceite, balanceo, mecánica en general y daba apoyo como jefe de patio, devengando un salario de \$635.000 mensuales.
- iv) Siempre estuvo bajo las órdenes de la demandada, cumpliendo un horario de más de 8 horas diarias, laborando de lunes a domingo de 8 a.m. a 6 p.m. incluyendo domingos y festivos, y como compensación la demandada le daba un día de descanso a la semana.
- v) No fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud ni le cancelaron prestaciones sociales.
- vi) Debido a que sufrió un accidente de trabajo fue despedido injustamente.
- vii) El 13 de agosto de 2012 asistió a audiencia de conciliación ante el inspector del trabajo, sin llegar a un acuerdo.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 214 del 06 de agosto de 2014 ABSOLVIÓ a la demanda y condenó en costas al demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) El contrato de prestación de servicios aportado no tiene valor probatorio pues no se tiene certeza de quienes lo suscriben y hay una firma de una persona que no se menciona en el cuerpo del contrato.
- ii) Las declaraciones rendidas por Héctor Echeverry Velásquez y Hermes Lucumi Rodríguez no dan certeza sobre la real ocurrencia de los hechos, la mayoría de sus dichos provienen de lo que el propio demandante les ha contado, se trata de testigos de referencia; no hay precisión sobre los extremos temporales de la relación, la remuneración, el horario, trabajo suplementario ni subordinación.
- iii) No cumplió el demandante con la carga probatoria que le correspondía.

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora apela la sentencia señalando que así el contrato haya sido firmado por la señora Ruby Amalfi Ríos hay que tener en cuenta que la misma persona es trabajadora, empleada de la demandada, además actúa en calidad de contadora y como tal tiene capacidad para firmar el contrato o la tuvo en su momento.

Por otro lado, como lo manifestó en la demanda el señor Harold Lerma celebró un contrato con la demandada, al cual se le dio por nombre contrato de prestación de servicios, que constaba de 10 cláusulas, fue presentado a partir del 1 de septiembre de 2011 y tenía como objetivo que él ejecutara trabajos como ser el responsable de la zona de servicios de un establecimiento de comercio que es de propiedad de la demandada, además debía realizar trabajos de cambio de llantas, cambio de aceite, balanceo y mecánica, dando buen uso de la herramienta y maquinaria asignada,

maquinaria también de propiedad de la demandada, además apoyar las labores del jefe de patio cuando este no se encuentre y cuando sea requerido. Que el demandante en múltiples ocasiones prestó esa labor dentro del tiempo en que se desarrolló el contrato, desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 8 de mayo de 2012, motivo por el cual al ser jefe de patio debía seguir órdenes de la demandada que se pueden detallar en el contrato firmado por la contadora empleada de ese establecimiento de comercio. Cumplió un horario de 8 a.m. a 6 p.m. y con una retribución salarial de \$635.000 mensuales.

Atendiendo al principio de la realidad sobre las formalidades, señala que el actor laboró para la demandada sin que se le pagaran prestaciones sociales, siendo despedido sin justa causa, sin que se le reconocieran horas extra ni trabajo suplementario.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en los recursos de apelación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si entre el señor HAROL LERMA TREJOS y la señora ANGELA FERNANDA BASTIDAS existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, y en caso positivo, se debe establecer cuál fue la modalidad del vínculo, los extremos temporales de la relación, la causa de la finalización y si se adeudas las acreencias laborales que se reclama en la demanda.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada revocará, por las siguientes razones:

Antes de proceder con el análisis del caso, se estima pertinente realizar un recuento de la prueba documental que milita en el plenario:

- Contrato de prestación de servicios (fl.3)

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ANGELA FERNANDA BASTIDAS BARRETO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.556.634, actuando en nombre propio quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, y **HAROLD LERMA** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. C.C 16.730.545, domiciliado en Cali, y quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO:** El CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con El CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en: **RESPONSABLE DE LA ZONA DE SERVICIOS, RELIZAR TRABAJOS DE CAMBIO DE LLANTAS, DESPINCHADA, CAMBIO DE ACEITES, BALANCEO Y MECANICA BASICA, DAR BUEN USO DE LAS HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA ASIGNADA (Desmontadora de Llantas Referencia MT 950 A, Referencia MT 550, Elevador de 2 Columnas, Referencia MT E 4.5, Extractor de Fluidos), APOYAR LA LABOR DE JEFE DE PATIO CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE Y CUANDO SEA REQUERIDO** sin que exista horario determinado, ni dependencia. **SEGUNDA.- DURACIÓN O PLAZO:** El plazo para la ejecución del presente contrato será de 4 meses, contados a partir del 01 de septiembre de 2011 y podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito. **TERCERA.- PRECIO:** El valor del contrato será por servicio realizado (según cuenta de cobro). **CUARTA.- FORMA DE PAGO:** El valor del contrato será cancelado así: pagaderos semanal **QUINTA.- OBLIGACIONES:** El CONTRATANTE deberá facilitar acceso a los elementos que sean necesarios, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. El CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio, además se compromete a afiliarse a una empresa promotora de salud EPS, y cotizar igualmente al sistema de seguridad social en pensiones tal como lo indica el [art.15 de la ley 100 de 1993](#), para lo cual se dará un término de 5 días contados a partir de la fecha de iniciación del contrato. De no hacerlo en el término fijado el contrato se dará por terminado. **SEXTA.- SUPERVISION:** El CONTRATANTE o su representante supervisará la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con El CONTRATISTA. **SEPTIMA.- TERMINACIÓN:** El presente contrato terminará automáticamente cuando el CONTRATISTA no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente documento.

CONTRATANTE o su representante supervisará la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con El CONTRATISTA. **SEPTIMA.- TERMINACIÓN.** El presente contrato terminara por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. **OCTAVA.- INDEPENDENCIA:** El CONTRATISTA actuará por su cuenta, con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación con El CONTRATANTE. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago oportuno de su remuneración fijada en este documento. **NOVENA.- CESIÓN:** El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE. **DÉCIMA.- DOMICILIO:** Para todos los efectos legales, se fija como domicilio contractual a la ciudad de Cali

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, ante dos (1) testigos, a los un días del mes de Septiembre del año 2011, en la ciudad de Cali.

ANGELA FERNANDA BASTIDAS BARRETO

c.c. 28.556.634

CONTRATANTE

Ruby Amalfi Rios V.

RUBY AMALFI RIOS

ANGELA FERNANDA BASTIDAS BARRETO

c.c. 17.625.634

CONTRATISTA

- Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio CRISTAL LAVAAUTOS donde aparece como propietaria la demandada, con matrícula mercantil No.825039-1. (fl.4)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Harold Lerma Trejos. (fl.5)
- Constancia Nro. 3636 -AFVZ -GRCC del 10 de mayo de 2012, expedida por la Inspectora del Trabajo y de la Seguridad Social Adriana Fernanda Villegas Zambrano donde se indica que no existió animo conciliatorio entre las partes que integran el presente litigio. (Fl.6-7)

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Constitución Nacional en su artículo 53 estableció *“la primacía de la realidad”* como un principio que rige las relaciones laborales en Colombia y que debe ser observado con el fin de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; este principio además busca esclarecer lo que ocurre en la realidad de los hechos, desechando las formalidades, el querer de los empleadores y el contenido de los documentos suscritos con los trabajadores a efectos de encubrir una verdadera relación laboral.

Ahora, toda vez que desde el escrito inicial se dice que el actor fue vinculado a través de un contrato de prestación de servicios, se debe anotar que este tipo de contrato no se puede constituir de manera alguna en un instrumento que lleve a desconocer los derechos laborales, por lo que a fin de brindar protección a la relación laboral es dable acudir a los principios constitucionales, entre ellos el de primacía de la realidad sobre las formas.

Con base en el principio enunciado y se procede a realizar el análisis correspondiente, anotando en primer término que la existencia del contrato de trabajo surge de la confluencia de tres elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: **i)** prestación personal del servicio, **ii)** subordinación y **iii)** salario. Se procederá a analizar si en el caso concreto se verificaron estos supuestos.

Además, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 24 *ibídem*, el cual contiene una presunción legal que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole entonces al trabajador asumir la carga de la prueba respecto de la prestación personal del servicio, en tanto que la subordinación deberá ser desvirtuada por el empleador, quien alega que no existe una relación de carácter laboral, *“a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”* (Sentencia SL6621-2017).

Es decir que el primer elemento a demostrar es la prestación personal del servicio, esta se entiende como la exigencia para el contratista de ejecutar las labores por sí mismo. Se procede entonces a verificar si efectivamente el demandante ha logrado demostrar con las pruebas recaudadas en el proceso la presencia de este elemento.

No existiendo más prueba documental en el plenario no se halló documento que diera cuenta de que en algún momento la prestación del servicio fuera efectuada por persona diferente al demandante; por el contrario, se corrobora que el demandante de manera personal atendió las obligaciones originadas de su vínculo con la demandada Angela Fernando Bastidas Barreto.

Atendiendo a las declaraciones de los testigos Héctor Echeverry y Hermes Lucumí Rodríguez, se puede establecer que ellos dieron fe que el señor Harol Lerma Trejos trabajó para la señora Angela Fernando Bastidas en “CRISTAL LAVAUTOS” pues afirmaron que conocieron el lugar y vieron allí laborando al señor Lerma Trejos, pero

dada la ambigüedad de sus respuestas no fue posible extraer datos concretos frente al tema de subordinación, salario, horarios; y si alguno concretaba alguno de estos aspectos no era concordante con las declaraciones del otro testigo, veamos: (Audiencia 5 de diciembre de 2013 cd fl.55).

Héctor Echeverry Velásquez: (Inicia Min.10:32, finaliza Min.19:44 Aud.Art.77 CPTSS), en su declaración manifestó: *"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe, si el señor Harold Lerma prestó sus servicios a favor de la señora Angela Fernanda Bastidas Barreto y en caso afirmativo indíquenos por qué le consta eso. CONTESTO: él si prestó servicios, me consta porque nosotros, yo una vez fui a hacer una diligencia de trabajo que el nos recomendó porque la señora necesitaba. PREGUNTADO: ¿Qué diligencia? CONTESTO: trabajo de electricidad. PREGUNTADO: ¿y en dónde se hizo ese trabajo? CONTESTO: No, el trabajo no se realizó, porque pues la señora no, no constató de que el trabajo se hiciera. PREGUNTADO: ¿y en dónde se iba a hacer ese trabajo? CONTESTO: en la casa de la señora. PREGUNTADO: ¿dónde es la casa? CONTESTO: Yo solamente conozco el lugar donde trabaja Harold. PREGUNTADO: ¿dónde es el lugar donde trabaja Harold? CONTESTO: Cristal llantas por la circunvalar. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si ese lugar que usted me está diciendo, ahí laboraba el señor Harold Lerma. CONTESTO: sí. PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted eso? CONTESTO: pues porque nosotros fuimos y lo vimos. PREGUNTADO: ¿Cuántas veces fueron? CONTESTO: varias veces. PREGUNTADO: ¿Cuántas veces, cuántas son varias? CONTESTO: dos veces. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, ¿en qué fechas fueron ustedes a donde trabajaba el señor Harold Lerma? CONTESTO: Eso fue en abril de 2012. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe, usted qué vio que estaba haciendo el señor Harold Lerma allá en Cristal y llantas. CONTESTO: pues Harold cumplía varias funciones, Harold era lubricador, monta llantas. PREGUNTADO: ¿Usted lo vió desempeñando esas funciones? CONTESTO: sí. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le consta, si el señor Harold Lerma cumplía horario en ese sitio donde usted está a manifestando que trabajaba. CONTESTO: Si, el cumplía un horario. PREGUNTADO: ¿Qué horario? CONTESTO: de 8 a 6 de la tarde. PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted eso? CONTESTO: Pues porque él me decía. Sírvase manifestar al Despacho si le consta, ¿durante cuánto tiempo prestó sus servicios el señor Harold Lerma a la señora Angela Fernanda Bastidas? CONTESTO: un transcurso de 9 meses. (sic) PREGUNTADO: ¿En qué año? CONTESTO: en el... en el 2012. PREGUNTADO:*

¿Por qué le consta a usted ese tiempo? CONTESTO: Pues porque en ese tiempo fue que nosotros fuimos a ver lo del trabajo y al mes fue que el despidió de sus servicios (sic) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe, ¿por qué el señor Harold Lerma dejó de prestar sus servicios a la señora Angela Fernanda Bastidas? CONTESTO: Creo que fue por liquidación PREGUNTADO: ¿Le consta a usted directamente eso? CONTESTO: pues porque el no lo hizo llegar a saber (sic) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe, si el señor Harold Lerma cuando dejó de laborar con la señora Angela Fernanda Bastidas se encontraba enfermo, incapacitado o no podía trabajar. CONTESTO: no, él se encontraba bien. PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted eso? CONTESTO: pues porque uno ve la persona. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le consta, si el señor Harold Lerma cuando prestó sus servicios a la señora Angela Fernanda Bastidas alguien le daba órdenes sobre a ejecución de esas labores que usted me dice de lubricación. CONTESTO: monta llantas. PREGUNTADO: Tenía algún superior o alguna persona que le daba instrucciones. CONTESTO: La señora Angela PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted eso? CONTESTO: pues porque uno veía que tenía la orden. PREGUNTADO: Cuando usted fue a contactar a la señora Angela Fernanda Bastidas, ¿a dónde acudió? CONTESTO: a cristal autos PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo estuvo allí? CONTESTO: Estuvimos como una hora o dos horas. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le consta, si el señor Harold Lerma se le cancelaron prestaciones sociales o algún tipo de indemnización cuando terminó de laborar con la señora Angela Fernanda Bastidas. CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted eso? CONTESTO: Porque él no lo hizo llegar a saber. No más preguntas del despacho. PREGUNTADO: Sírvase manifestar, decirle al Despacho cuál era el contrato de trabajo que tenía CRISTALVAUTOS y el señor Harold Lerma. CONTESTO: pues un contrato de trabajo, pero de ahí para allá no. PREGUNTADO (Despacho): ¿Por qué sabe usted que era un contrato de trabajo? CONTESTO: pues porque lo esta diciendo ella. PREGUNTADO (Despacho): Pero ella le preguntó que, qué contrato era. CONTESTO: pues la función que está cumpliendo. PREGUNTADO: ¿Quién debía cumplir los pagos de los parafiscales y seguridad social del señor Harold Lerma? CONTESTO: No le se.... PREGUNTADO: Sírvase manifestar decirle al Despacho, ¿cómo era el desempeño del señor Harold Lerma dentro de su lugar de trabajo? CONTESTO: Un desempeño normal a lo que es el trabajo.” (Subraya propia)

Hermes Lucumí Rodríguez (inicia Min.21, finaliza Min Aud.Art.77 CPTSS) en su declaración manifestó: *“PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe, ¿si el señor Harold Lerma prestó sus servicios a favor de la señora Angela Fernanda Bastidas Barreto? CONTESTO: Si Lo hizo. PREGUNTADO: ¿dónde prestó sus servicios el señor Harold Lerma cuando laboró la señora Angela Fernanda Bastidas? CONTESTO: Cristalavautos, queda por ahí por la circunvalar, la avenida circunvalar de aquí de Cali. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe, ¿qué funciones desempeñaba el señor Harold Lerma cuando prestó sus servicios a la señora Angela Fernanda Bastidas? CONTESTO: conociendo la labor de él, sé que él es montallantas, lubricante, hace cambio de aceites una persona muy especializada, en eso lo conozco yo. PREGUNTADO: Particularmente donde la señora Angela Fernanda Bastidas, a usted le consta que prestó qué servicios. CONTESTO: Bueno, porque yo logré ir allá recomendado por él mismo porque entiendo que él era una persona como la mano derecha, según yo, lo veía así. Y cuando llegué allá ella necesitaba un electricista entonces Harold conociéndome me recomendó, entonces yo fui, y ahí es donde ya yo vi que en ese momento él estaba haciendo la labor de cambio de aceite, balanceo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho ¿cuántas veces fue al lugar donde estaba prestando sus servicios el señor Harold Lerma, que usted me dice que es Cristalavautos. CONTESTO: aproximadamente llegué a ir unas tres veces. PREGUNTADO: ¿Cuando fue esas tres veces, cuánto tiempo estuvo allí en cristalavautos usted? CONTESTO: como fui como recomendado para ir a dar cuentas sobre el trabajo y qué se necesitaba hacer, no fue como un tiempo demorado, o como de un día eso fue como de una hora, media hora, así aproximadamente. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le consta, si el señor Harold Lerma cumplía horario, en caso afirmativo indíquenos en qué días de la semana y cuál era el horario. CONTESTO: Bueno yo viendo, el no tenía... de lunes festivo, domingo e inclusive yo hablaba con el y le decía, huy no vos no descansas. El trabajaba todo ese tiempo derecho. PREGUNTADO: ¿a usted le consta por qué esa respuesta que me ha dado? CONTESTO: porque conociéndonos como le digo de tantos años, ahí en el mismo barrio, vecinos, entonces pues nosotros hablábamos mucho y yo ve tu trabajo qué, y en días que hablaba con él le decía ve vos no descansas. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe, ¿cómo era la remuneración del señor Harold Lerma mientras prestó sus servicios para señora Angela Fernanda Bastidas. CONTESTO: Bueno ya en eso, él se ganaba unos \$600.000 más o menos, creo que eran mensuales, lo que yo hablaba con él y que me di cuenta. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le consta,*

¿durante cuánto tiempo prestó sus servicios el señor Harold Lerma a la señora Angela Fernanda Bastidas? CONTESTO: a ver le digo, e tiempo exacto no, pero sí sé que fue mucho tiempo, o sea yo fui un año, él ya estaba allí... fijo fijo no, pero sí fue un tiempo largo. PREGUNTADO: ¿En qué año fue? CONTESTO: No la verdad en que año, no. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe, ¿por qué el señor Harold Lerma dejó de prestar sus servicios a la señora Angela Fernanda Bastidas? CONTESTO: Eso sí lo sé, el trabajando allá yo me di cuenta que el prestando sus servicios y de un momento a otro lo sacaron, y cuando lo sacaron inclusive hablando con él porque estaba muy triste, me dijo me sacaron y entonces no, salió así sin nada de recurso de plata, se fue limpio, y yo le dije eso si está muy mal así como así ve. PREGUNTADO: ¿pero sabe usted la razón por la que dejó de prestar sus servicios? CONTESTO: Bueno esa parte si no directamente, pero si me extrañó que lo hubieran sacado siendo la mano derecha de la señora Angela. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe, si el señor Harold Lerma cuando dejó de laborar con la señora Angela Fernanda Bastidas se encontraba enfermo, incapacitado o no podía trabajar. CONTESTO: No, él estaba bien. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le consta, si el señor Harold Lerma cuando prestó sus servicios a la señora Angela Fernanda Bastidas y cuando usted estuvo allá alguien le daba órdenes sobre a ejecución de esas labores que usted me dice de lubricación, si recibía instrucciones. CONTESTO: Yo creo que sí. PREGUNTADO: ¿Pero cuando usted estuvo allá le consta? CONTESTO: ahh si cuando estuve allá sí. PREGUNTADO: ¿Qué tipo de instrucciones y quien se las daba? CONTESTO: se las daba ella la doctora, porque el era como la mano derecha, o sea el era jefe, él estuvo inclusive de jefe de patio, o sea jefe de otro personal. PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted que él fue jefe? CONTESTO: Porque yo pude verlo y escucharlo en las veces que fui allá y él es una persona que ha trabajado toda una vida en esa labor. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le consta, si el señor Harold Lerma se le cancelaron prestaciones sociales o algún tipo de indemnización cuando terminó de laborar con la señora Angela Fernanda Bastidas. CONTESTO: No, no le cancelaron precisamente por eso estoy yo aquí para dar esta clase de testimonio de que a él no se le dio nada de eso y me consta. PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted eso? CONTESTO: Porque hablando con él y como le digo de tanto tiempo juntos y a tristeza que le dio lógico porque salió sin ni un peso. No más preguntas del despacho. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho cuál era el tipo contrato que tenía CRISTALVAUTOS y el señor Harold Lerma. CONTESTO: No sé, simplemente puedo decir que él trabajaba allí, pero el contrato no le sé decir. PREGUNTADO:

¿Sírvese manifestar al Despacho quién debía cubrir los pagos de los parafiscales y seguridad social del señor Harold Lerma? CONTESTO: Pues yo entiendo que si la señora Angela lo ocupaba, creo que ella tenía que responsabilizarse en eso. PREGUNTADO: Sírvase manifestar decirle al Despacho, si el señor Harol Lerma tuvo algún llamado de atención. CONTESTO: hubo un cambio de aceite de una camioneta que llegó con un señor, resulta de que en ese momento se hizo el cambio y todo, e inclusive no debió haber sido eso porque cuando uno hace un trabajo en el momento que lo entrega yo creo que al recibirlo la persona es, esta correcto está muy bien he recibido, pero a los días 15 días, 20 días de pronto vienen y le dicen de que hubo un problema y que ya le está botando diga usted un poquito de aceite o algo así en fin, entonces no creo yo, para mí que sea motivo de una suspensión o una echada. PREGUNTADO: sí hubo un llamado de atención? CONTESTO: como le digo yo, no era lo necesario para llegar al caso de echar, porque eso era digamos un error o un descuido, que se puede entender pero que no estuvo seguro haberlo hecho de esa manera. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si ese llamado de atención por el daño de un vehículo o por los daños que se causaron a un vehículo de un cliente fue una de las causales de terminación del contrato de trabajo entre el señor Harol Lerma y la entidad lavautos cristal. CONTESTO: No, no lo creo porque me consta la labor que se hace pero no creo lo que tú me dices. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho cuál fue la causal de terminación del contrato del señor Harold Lerma. CONTESTO: allí si no tendría respuesta para eso.” (Subraya propia)

Revisadas las declaraciones de los testigos, es posible constatar que la actividad desempeñada por el demandante, se ejecutó de manera estrictamente personal, siendo él mismo quien se encargaba de la realización de las tareas que le eran impuestas, como cambio de llantas, de aceite y trabajos mecánicos en general y dando apoyo como jefe de patio en el establecimiento CRISTAL LAVAAUTOS de propiedad de la señora Angela Fernanda Batidas.

Demostrada la prestación personal del servicio, en aplicación del Art. 24 del CST, se presume que ésta estuvo regida por un contrato de naturaleza laboral, debiendo, como ya se dijo, la demandada demostrar que las labores fueron ejecutadas de manera independiente y autónoma, es decir, le corresponde desvirtuar la subordinación como elemento del contrato de trabajo.

Ahora, la demandada ANGELA FERNANDA BASTIDAS no contestó la demanda pese a haber sido debidamente notificada, y no aportó prueba alguna que permita desvirtuar la presunción que pesa en su contra.

En cuanto al tercer elemento, es decir, el salario, se afirmó en la demanda que el demandante devengaba quinientos mil pesos (\$635.000) los cuales eran cancelados mensual mensualmente (fl19 c. ppal hecho 7 dda).

El artículo 127 del CST señala que es salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, debiendo todo trabajo dependiente debe ser remunerado, siendo la remuneración una obligación del empleador y un derecho del trabajador, el cual se encuentra especialmente protegido por la ley.

A voces de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5159-2018, el salario: “(...) *a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, **garantía de salario mínimo**, descuentos prohibidos, entre otros (arts. 53 CP y 127 y ss. CST).”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho, toda vez que con la prueba que milita en el plenario no se probó el salario pactado, se tendrá como tal el equivalente al mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, teniendo en cuenta que el salario no puede ser menor a dicha asignación¹.

Ahora, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4912-2020, señaló:

“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”

¹ Artículos 145 y 147 del CST.

Teniendo la jurisprudencia en cita, se tiene que, tal como se enuncio en precedencia, aun cuando al plenario fueron allegadas pruebas con las que se demuestra la existencia del contrato de trabajo, no ocurre lo mismo respecto de los extremos temporales en que dicho servicio fue prestado.

Los testimonios de los señores Héctor Echeverry y Hermes Lucumí Rodríguez no aportaron ningún dato al respecto pues señalaron no recordarlo; además, cuando se les indagó sobre detalles como salario y horario que cumplía el actor, refirieron conocer estos datos por información que les había brindado el demandante, siendo imprecisos también; es decir fueron testigos de oídas y no directos, pues explicaron que en una o no más de tres ocasiones en un solo mes visitaron CRISTAL LAVAAUTOS porque la señora Angela Fernanda Batidas necesitaba un trabajo de electricidad, pero que finalmente dicho trabajo no se concretó.

No fue suficiente la prueba aportada por la parte demandante, pues el único documento incorporado para demostrar la relación entre las partes, que fue el contrato de prestación de servicios, no se encuentra firmado por ninguna de las partes, por lo que le asiste razón a la a quo para no valorarlo como prueba. Además que los argumentos del apoderado del actor en su recurso de alzada al referir que dicho documento fue firmado por una contadora que aun trabajaba en el establecimiento de comercio CRISTAL LAVAAUTOS de propiedad de la demandada, no fueron demostrados durante el desarrollo del litigio ni en la demanda ya que no se solicitó este testimonio ni obra ninguna prueba que diera cuenta del dicho del apoderado.

Ahora, en lo que concierne a los extremos temporales de la relación laboral, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia fechada el 14 de junio de 1965, expresó:

“La duración del contrato de trabajo es extremo de la acción, para efecto de los derechos reclamados por el trabajador, y su prueba completa y evidente corre a cargo del demandante, según los principios generales que informan el derecho probatorio. La duración en la prestación de los servicios, es la base para el cálculo de las prestaciones que puedan corresponder al trabajador, tanto durante el desarrollo de la relación laboral como al término de la misma” (cit. en “Jurisprudencia Laboral, 1961/1965, Jorge García Merlano, U. Externado de Colombia, pág. 205).

Así, al no encontrarse demostrados los extremos temporales de la relación laboral, no es posible despachar de manera favorable las pretensiones tendientes a obtener

el pago de prestaciones sociales y demás acreencias labores reclamadas en la demanda.

No obstante, habiéndose demostrado la existencia de los elementos del contrato de trabajo, se revocará la sentencia para declarar que entre el demandante y la señora Angela Fernanda Bastidas Barreto existió un contrato de trabajo. Por lo que se acogieron de manera parcial los argumentos de la alzada.

Costas en primera instancia a cargo de la demandada Angela Fernanda Bastidas Barreto y en favor del demandante. Las costas serán fijadas y liquidadas por la a quo conforme el Art. 366 del C.G.P.

Sin costas en estas instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 214 del 6 de agosto de 2014 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- EN SU LUGAR, DECLARAR que entre el señor **HAROLD LERMA TREJOS** en calidad de trabajador y la señora **ANGELA FERNANDA BASTIDAS** en calidad de empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido.

TERCERO.- ABSOLVER a la señora **ANGELA FERNANDA BASTIDAS**, de las demás pretensiones formuladas en su contra.

CUARTO.- COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P. No se causan costas en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee50cf844442d32a4878934ba95b75c1ccd814cf0cb26f47c0aec54ecbf4d92**

Documento generado en 30/05/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>